



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de junio de 1983

Núm. 35-I

PROYECTO DE LEY

Reguladora del Derecho de Rectificación.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Justicia e Interior, y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley Reguladora del Derecho de Rectificación.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 8 de septiembre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1983.—El Presidente en funciones del Congreso de los Diputados, **Leopoldo Torres Boursault**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACION

Artículo 1.º

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquel, sus herederos o los representantes de éstos.

Artículo 2.º

El derecho se ejercerá mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información rectificadora, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción.

La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información rectificadora. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

Artículo 3.º

Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción; en forma semejante a aquella en que se publicó o difundió la información rectificadora, sin comentarios ni apostillas.

Si la información rectificadora se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará ésta en el número siguiente.

Si la noticia o información rectificadora se difundió en espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante, que se difunda en espacio de audiencia semejante, dentro de dicho plazo.

La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

Artículo 4.º

Si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se ha publicado o divulgado la rectificación o se ha notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que la misma no será difundida, o se ha publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el perjudicado acudir dentro de los siete días hábiles siguientes al Juez de Primera Instancia de su domicilio o al del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

La acción se ejercitará mediante escrito, sin necesidad de Abogado ni Procurador, acompañando la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo señalado; se presentará igualmente la información rectificadora si se difundió por escrito; y, en otro caso, reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible.

El Juez, si no resulta competente o si considera la rectificación manifiestamente improcedente, no admitirá a trámite la petición, mediante resolución motivada. En otro caso convocará al rectificante, director del medio de comunicación o a sus representantes a juicio verbal que se celebrará dentro de los siete días hábiles siguientes al de la petición. La convocatoria se hará telegráficamente, sin perjuicio de la urgente remisión por cualquier otro medio, de la copia de la demanda al director del medio de comunicación.

Artículo 5.º

El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

- a) El Juez podrá reclamar de oficio que el deman-

dado remita o presente la información rectificadora, su grabación o reproducción escrita.

- b) Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.

- c) La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio.

- d) No serán susceptibles de recurso alguno las sentencias y demás resoluciones que dicte el Juez en este procedimiento.

El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3.º de esta Ley, contados a partir de la rectificación de la sentencia; resolverá igualmente sobre el pago de costas, que se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido rechazados.

La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos.

Artículo 6.º

No será necesaria la reclamación gubernativa previa cuando la información rectificadora se haya publicado o difundido en medio de comunicación de titularidad pública.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 58 a 62 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, el artículo 25 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión, los Decretos 745/1966, de 31 de marzo, y 746/1966 de la misma fecha, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.890 - 1961